

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

TITULO PRELIMINAR

Aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de fecha 1 de abril de 2004

Artículo 1

El presente Reglamento se aprueba en desarrollo de lo previsto en el artículo 62 y Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de la Universidad de León, y será de aplicación a los procesos electorales de elección de miembros del Claustro Universitario, elección de miembros del Consejo de Gobierno, elección a miembros de las Juntas de Facultades y Escuelas, elecciones a miembros de los Consejos de Departamento y elecciones a miembros de los Consejos de Institutos.

Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación en las elecciones a Rector y, con carácter supletorio, a los procesos electorales de otros órganos de gobierno de la Universidad, en lo que no esté regulado por su normativa específica.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

Las disposiciones generales contenidas en este Título serán de aplicación a todos los procesos electorales, a salvo de las peculiaridades de cada uno de ellos contenidas en el Título II de este Reglamento.

Artículo 3 Derecho de sufragio.

1. Todos los miembros de la comunidad universitaria que cumplan los requisitos exigidos en cada caso en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y que figuren en el censo electoral, tienen derecho de sufragio activo y pasivo.
2. Los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan simultáneamente a más de un sector o, dentro del mismo sector, a más de un colegio electoral, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en uno de ellos, al que deberán optar durante el período de reclamación de los censos. En caso de no ejercer activamente su opción quedará excluido de los correspondientes colegios electorales.
3. La condición de candidato deberá ser manifestada formalmente mediante escrito del interesado dirigido al órgano electoral competente.
4. El sistema de elección, será por listas abiertas.

Los candidatos podrán exponer los programas electorales en el plazo fijado en el correspondiente calendario electoral y, a tal efecto, la Universidad deberá facilitar los medios y espacios adecuados, sin perjuicio del normal desarrollo de la actividad académica.

5. El ejercicio del voto es personal e indelegable, permitiéndose el voto por correo en las ocasiones y con las condiciones que se determinan en el presente reglamento.

6. La Universidad de León podrá reglamentar el uso del voto electrónico.

Artículo 4. Convocatoria de elecciones.

1. El Presidente del órgano colegiado, o el titular del unipersonal correspondiente, convocará nuevas elecciones con una antelación mínima de dos meses antes de finalizar su mandato.

Capítulo 1º.- De la organización electoral

Sección 1ª.- De la Administración electoral. La Junta Electoral

Artículo 5 La Junta Electoral

1. La Junta Electoral de la Universidad de León organizará las elecciones a Rector y las elecciones a miembros del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno.

2. La Junta Electoral estará compuesta por cuatro profesores funcionarios, un profesor contratado o ayudante, dos alumnos y un miembro del personal de administración y servicios. Serán elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, junto con sus respectivos suplentes, por un período de cuatro años y nombrados por el Rector.

3. El Claustro elegirá, de entre los cuatro profesores funcionarios, al Presidente de la Junta Electoral, quien propondrá al Rector el nombramiento del Secretario de entre los miembros de la misma.

4. Cuando un miembro de la Junta Electoral cesara o perdiera su condición de claustral, será sustituido por el respectivo suplente por el tiempo que reste hasta los cuatro años.

Artículo 6

1. La Junta Electoral será convocada por el Secretario por orden de su Presidente en los casos y conforme a las previsiones contenidas en el presente Reglamento y siempre que lo considere necesario, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros de la misma. Para la válida constitución de la Junta se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario y de la mitad al menos de sus miembros totales.

2. Todos los miembros de la Junta Electoral tienen derecho a recibir la convocatoria con una antelación mínima de dos días hábiles, conteniendo el orden del día de las sesiones. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.

4. En caso de ausencia del Presidente asumirá sus funciones el profesor funcionario que ostente mayor categoría funcional, antigüedad en la Universidad de León o edad, por este orden.

Artículo 7 Competencias.

Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad:

- a) Desarrollar las normas electorales e interpretar aquellas por las que se rige el proceso electoral.
- b) Suplir, mediante las disposiciones oportunas, las deficiencias o lagunas que pudieran advertirse.
- c) Supervisar la elaboración y publicación del censo electoral de la Universidad.
- d) Proclamar la lista definitiva de candidatos a Rector, al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno, así como los resultados definitivos de la elección y los candidatos electos.
- e) Resolver las reclamaciones o impugnaciones sobre cualquier asunto relativo al proceso o a los resultados electorales en un plazo máximo de diez días hábiles.
- f) Asumir aquellas funciones que se le atribuyan en el presente Reglamento Electoral de la Universidad, así como las que, teniendo naturaleza electoral, no estén asignadas a ningún otro órgano de la Universidad.
- g) Asimismo será competencia de la Junta Electoral el establecimiento del calendario electoral de las elecciones a Rector, al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno, debiendo fijar en el mismo un período para que los candidatos puedan exponer sus programas, que finalizará dos días hábiles antes de la fecha fijada para la votación.

Sección 2ª.- De la Administración electoral. Órganos electorales de los Centros, los Departamentos y los Institutos.

Artículo 8. Comisión Electoral del Centro.

1. La Comisión Electoral del Centro organizará las elecciones a Junta de Facultad o Escuela y las de Decano o Director.
2. La Comisión Electoral del Centro estará formada por los siguientes miembros de la Junta de Facultad o Escuela:
 - El profesor con más antigüedad como funcionario en la Universidad de León, salvo que se presente como candidato a Decano o Director, que actuará como Presidente.
 - El ayudante, o en su defecto el profesor contratado a tiempo completo, más moderno en la Universidad de León, que actuará como Secretario.
 - El estudiante más joven.
 - El miembro del personal de administración y servicios con más antigüedad en la Universidad de León.
3. La Comisión Electoral del Centro tendrá las mismas competencias que la Junta Electoral de la Universidad en el ámbito de las elecciones correspondientes al Centro.
4. Los acuerdos de la Comisión Electoral de Centro serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 9. Comisión Electoral del Departamento.

1.- La Comisión Electoral del Departamento organizará las elecciones a Consejo de Departamento y las de Director del mismo.

2.- La Comisión Electoral del Departamento estará formada por los siguientes miembros del Consejo de Departamento:

- El profesor con más antigüedad como funcionario en la Universidad de León, salvo que se presente como candidato a Director del mismo, que actuará como Presidente.

- El ayudante o, en su defecto, el profesor contratado a tiempo completo más moderno en la Universidad de León, que actuará como Secretario.

- El estudiante más joven.

- El miembro del personal de administración y servicios con más antigüedad.

3.- La Comisión Electoral del Departamento tendrá las mismas competencias que la Junta Electoral de la Universidad en las elecciones correspondientes al Departamento.

4.- Los acuerdos de la Comisión Electoral del Departamento serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 10. Comisión Electoral del Instituto.

1.- La Comisión Electoral del Instituto organizará las elecciones a Consejo de Instituto y al Director del mismo.

2.- La Comisión Electoral del Instituto estará formada por:

- El doctor con más antigüedad, salvo que se presente como candidato a Director del mismo, que actuará como Presidente.

- El becario, o en su defecto el investigador, más moderno que actuará como Secretario.

- El miembro del personal de administración y servicios con más antigüedad.

3.- La Comisión Electoral del Instituto tendrá las mismas competencias que la Junta Electoral de la Universidad en las elecciones correspondientes al Instituto

4.- Los acuerdos de la Comisión Electoral de Instituto serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Sección 3ª.- De los Colegios y Mesas Electorales

Artículo 11. Elecciones a Rector

1.- En las elecciones a Rector se constituirán los siguientes colegios electorales:

a) Profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

b) Restante personal docente e investigador.

- c) Estudiantes.
- d) Personal de administración y servicios.

Artículo 12. Elecciones al Claustro Universitario

En las elecciones al Claustro Universitario, se constituirán los siguientes colegios electorales:

- a) En el sector del personal docente e investigador funcionario se presentarán candidaturas individuales o de candidato y suplente para cada uno de los cuerpos docentes, formándose un único colegio electoral en el que todos los electores podrán votar a los candidatos de los diferentes cuerpos.
- b) En el sector de profesores contratados doctores, profesores ayudantes doctores, profesores colaboradores, ayudantes y becarios con suficiencia investigadora, se presentarán candidaturas individuales o de candidato y suplente, formándose un único colegio electoral, en el que todos los electores podrán votar a los candidatos de las diferentes categorías.
- c) En el sector de estudiantes se presentarán candidaturas individuales o de candidato y suplente. La circunscripción electoral para la elección de los representantes de los estudiantes del primer y segundo ciclo será cada Facultad o Escuela y, dentro de ellas, constituirán un solo cuerpo electoral. Cuando un Centro imparta docencia en más de un Campus universitario se garantizará la representación proporcional al número de alumnos. La circunscripción de los estudiantes de tercer ciclo será única, sin perjuicio de que, para facilitar su voto, se constituyan varias mesas electorales.

La determinación del número de representantes de estudiantes de primer y segundo ciclo que habrán de elegirse en cada circunscripción, se hará manteniendo la proporción que existe en el Claustro entre el número de representantes del sector y el número total de componentes del mismo. El número de representantes que se haya de elegir en cada Facultad o Escuela será establecido por la Junta Electoral de la Universidad en proporción al número de alumnos.

- d) En el sector del P.A.S. se presentarán candidaturas individuales o de candidato y suplente, formándose un único colegio electoral, que tendrá como sede el Rectorado.

Artículo 13. Elecciones a Juntas de Facultad y Escuela.

En las elecciones a Juntas de Facultad y Escuela, se constituirán en cada una de ellas los siguientes colegios electorales:

- a) Un colegio electoral para el personal docente e investigador contratado y los becarios con suficiencia investigadora.
- b) Un colegio electoral para los estudiantes, teniendo en cuenta en todo caso lo determinado en el punto 3 del artículo 88 del Estatuto.
- c) Un colegio electoral para el P.A.S.

Artículo 14. Elecciones a Consejo de Departamento

En las elecciones a miembros del Consejo de Departamento se constituirán en cada uno de ellos los siguientes colegios electorales:

- a) Un colegio electoral para el personal docente e investigador contratado no doctor, incluidos los becarios con suficiencia investigadora .
- b) Un colegio electoral para los estudiantes, teniendo en cuenta en todo caso lo determinado en el artículo 88.1.c) del Estatuto.
- c) Un colegio electoral para el P.A.S. .

Artículo 15

1. La organización del procedimiento de la emisión del voto y la determinación del número de Mesas electorales que han de constituirse en cada colegio electoral corresponderá al órgano que tenga asignada en cada caso la competencia para organizar las elecciones.
2. En todo caso se constituirá como mínimo una mesa por cada sector a representar y por cada colegio electoral, así como una en cada Centro adscrito en las elecciones en que así proceda.
3. En el caso excepcional de que en el colectivo integrante de un sector en un colegio electoral no sea posible constituir Mesa con la composición que en este Reglamento se establece, el voto de ese colectivo se emitirá por correo, conforme a lo previsto en el artículo 30 del presente Reglamento, remitiéndolo a la Junta Electoral de la Universidad, en el plazo y forma que al efecto se señalen, a través del registro de la Universidad.
4. En las mesas de los Centros universitarios adscritos emitirán su voto los alumnos que cursen sus enseñanzas en los mismos. A estos efectos, el órgano competente para organizar la elección tomará las medidas necesarias relativas al Censo para evitar toda posible duplicidad de voto.

Artículo 16

1. Corresponde a las mesas presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.
2. Cada mesa electoral estará compuesta por un Presidente y dos adjuntos, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por sorteo entre los miembros del correspondiente sector que han de emitir su voto en ella, excluidos los candidatos e interventores, actuando como Presidente el de más edad.
3. El sorteo de los miembros de la mesa se llevará a cabo por el órgano competente encargado de la organización del proceso electoral de que se trate en cada caso. Dicho sorteo se realizará con diez días hábiles de antelación como mínimo a la fecha de la celebración de las votaciones.
4. El cargo es obligatorio. Los designados disponen de un plazo de hasta 72 horas antes de la celebración de la elección para alegar ante el órgano correspondiente causa justificada que le impida aceptar el cargo. En el supuesto de aceptarse la excusa, se designará al suplente y se procederá al sorteo de un nuevo suplente. El incumplimiento de esta obligación, sin causa justificada será comunicado al Rector por la Junta Electoral

para la adopción de las medidas disciplinarias que, en su caso, procedan.

Artículo 17

1. Cada candidato podrá nombrar un interventor como representante suyo ante la Mesa. Los interventores podrán exigir copia del acta de constitución y de votación, así como hacer constar en ella las observaciones que estimen pertinentes a los efectos de ulteriores recursos.
2. El órgano competente a quien corresponda organizar la elección proveerá a los interventores de su respectiva acreditación.
3. Podrá nombrarse un interventor para representar a varios candidatos.

Capítulo 2º.- Del Procedimiento Electoral

Sección 1ª. Del Censo Electoral

Artículo 18

Para el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo será necesaria la inclusión en el correspondiente censo electoral.

Artículo 19

- 1.- Un mes antes de la fecha señalada para las elecciones, la Junta electoral o, en su caso, la Comisión Electoral competente hará público el censo electoral correspondiente, debidamente actualizado.
- 2.- En la elaboración de los censos se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) En el censo de estudiantes de tercer ciclo solamente se incluirán los que estén matriculados en los programas de doctorado de la Universidad de León.
 - b) Los estudiantes de los títulos propios de la Universidad de León se incluirán en el censo del Centro responsable de la titulación.
 - c) En el censo del personal de administración y servicios para la elección de representantes en la Junta de Facultad o Escuela, se incluirá el personal adscrito al Centro correspondiente, y, en cuanto al personal adscrito a los Departamentos que impartan docencia en el Centro, se incluirá en el censo del Centro en el que esté ubicado su puesto de trabajo, salvo que el interesado haya manifestado expresamente su voluntad de participar en las elecciones de la Junta de otro Centro.
 - d) En el censo del personal docente e investigador contratado no doctor para la elección de representantes en el Consejo de Departamento, se incluirán a los contratados en alguna de las figuras del artículo 161.1.c) del Estatuto de la Universidad de León (o figuras contractuales de la L.R.U. mientras permanezcan en vigor), o con cargo a proyectos de investigación de convocatorias efectuadas por Administraciones Públicas.

Artículo 20

1. Las listas de los censos serán expuestas públicamente en los respectivos Centros, Departamentos e Institutos y, en el caso del PAS, también en el Rectorado, al menos con un mes de antelación a la fecha señalada para las elecciones, debiendo estar expuestas al menos durante quince días hábiles. Durante este período de exposición podrá interponerse recurso, ya sea por inclusión o por omisión indebidas, ante el órgano competente para organizar las respectivas elecciones.
2. Los recursos deberán ser resueltos dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo indicado en el punto anterior, procediéndose a continuación a la publicación del censo definitivo.

Sección 2ª.- De la constitución de las Mesas Electorales

Artículo 21

1. El Presidente y los dos adjuntos de cada mesa electoral, así como sus suplentes, se reunirán media hora antes del inicio de la votación en el local designado al efecto por la Junta Electoral.
2. Si el Presidente no acudiera, asumirá la Presidencia su suplente y, en su defecto, el primero y segundo adjuntos sucesivamente.
3. En ningún caso podrá constituirse la mesa sin la presidencia de un Presidente y dos adjuntos. En el transcurso de las votaciones estarán presentes un mínimo de dos miembros de la mesa.

Artículo 22

1. Reunidos el Presidente y los adjuntos procederán a recibir las credenciales de los interventores que se presenten hasta 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio de la votación.
2. Antes de iniciar la votación, el Presidente extenderá acta de constitución de la mesa, firmada por él mismo y por los dos adjuntos.
3. En el acta se expresará el nombre de las personas que han constituido la mesa.

Sección 3ª.- De la votación

Artículo 23

Cada elector tendrá derecho a dar su voto hasta un número equivalente al 60 por 100 del total de representantes elegibles en el sector o circunscripción que le corresponda. Cuando el número de puestos sea igual o inferior a dos, podrá votarse al total de los mismos.

Artículo 24

Si en un sector, en uno de los cuerpos docentes universitarios, o en un Centro en el caso de los estudiantes, no hubiera más candidatos que puestos a elegir, estos serán proclamados electos de forma directa por el órgano electoral competente, sin necesidad de votación, y si el número de candidatos no alcanza el total de puestos asignados, los no cubiertos quedarán vacantes.

Artículo 25

Constituida la mesa, se abrirá la votación a las 10 horas, continuando sin interrupción hasta las 18 horas. En casos especiales la Junta Electoral, o la Comisión Electoral competente, podrá establecer en el calendario de la convocatoria de elecciones, un horario de votación más reducido en algunas circunscripciones electorales.

Artículo 26

1. El voto es secreto y deberá ejercerse personalmente. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

2. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo y la demostración de la identidad del elector mediante documento acreditativo de la misma

Cuando hubiere duda sobre la identidad del individuo que se presentase a votar, la mesa decidirá por mayoría en vista de los documentos acreditativos que presente.

3. Después de comprobar, por el examen de las listas del censo, que harán los miembros de la mesa, que en ellas figura el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente de la mesa la papeleta con su voto, quien dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo la palabra "vota", introducirá en la urna el sobre correspondiente, sin ocultarlo ni un momento a la vista del público.

4. Los vocales de la Mesa harán constar en la lista de votantes, cuando así proceda, que los electores han ejercido su derecho a voto.

Artículo 27

1. Las papeletas, los sobres y las actas se ajustarán al modelo que en cada caso determine el órgano competente para organizar la respectiva elección. Las urnas, sobres y papeletas deberán tener las características necesarias para garantizar el secreto y pureza de la elección.

2. Las papeletas y los sobres deberán estar a disposición de los electores y candidatos como mínimo con cuatro días hábiles de antelación a la fecha de la celebración de la votación.

Artículo 28

En las papeletas oficiales emitidas por la Junta Electoral, o la Comisión Electoral competente, deberá constar el nombre de todos los candidatos ordenados alfabéticamente, según apellido, precedido de un recuadro, procediendo el votante a

señalar con una cruz el nombre del candidato o candidatos a que otorgue su voto, que como máximo será el establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 29

1. A la hora fijada para el cierre del Colegio Electoral, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2. Terminada la votación de los electores presentes, se harán efectivos los votos emitidos por correo o por cualquiera de los medios previstos en este Reglamento. El Presidente abrirá el sobre dirigido al Presidente de la Mesa Electoral y dirá el nombre del elector. Comprobado que está en el censo electoral, introducirá en la urna el sobre que contiene la papeleta de votación a la vista de todos.

Artículo 30

1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación no se hallare en el lugar en que le corresponda ejercitar su derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo certificado o mediante entrega del mismo al órgano competente para la organización de la elección, o en el Registro General de la Universidad.

Para ello, recogerá la papeleta de la elección de que se trate y una vez cumplimentada la introducirá en el sobre que corresponda. Este sobre, junto con una fotocopia del D.N.I., o de otro documento suficientemente acreditativo de la personalidad del elector, y con el documento que justifique su ausencia, la introducirá en otro sobre dirigido al Presidente de la mesa electoral correspondiente, en cuyo remite especificará su nombre y apellidos.

2. En caso de entrega en el Registro General de la Universidad, se dará traslado a la Junta Electoral o a la Comisión Electoral que corresponda.

3. La justificación de no asistencia a una Mesa Electoral, o el voto por correo, se acreditará con un documento justificativo de la ausencia.

4. La mesa no admitirá los votos por correo o entregados directamente que no vengan justificados del modo expresado, y acompañara al Acta los justificantes recibidos.

5. El voto por correo deberá obrar en poder del Presidente de la Mesa antes del cierre de la votación. Los votos que llegaren antes de la constitución de la Mesa quedarán bajo la custodia de la Junta Electoral o de los órganos electorales que corresponda, quienes harán entrega de ellos en su momento al Presidente de la Mesa electoral correspondiente.

Artículo 31

Los miembros de la Mesa y los interventores votarán una vez que hayan emitido su voto los electores presentes y los votantes por correo. En la lista numerada de votantes se especificará el Colegio y la Mesa que corresponden a los interventores que no figuren en el censo de la Mesa en que emiten su voto.

Sección 4ª.- Del escrutinio

Artículo 32

1. Terminada la votación en la forma que prevé el artículo 29 de este Reglamento, comenzará el escrutinio que será público, computándose los votos válidos.
2. Se consideran como votos nulos:
 - a) Las papeletas no inteligibles o que contuviesen escritos o signos cuyo significado no pueda determinarse.
 - b) El voto emitido en sobre o papeleta no oficial y el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta.
 - c) El voto asignado a un número de candidatos superior al máximo establecido.
 - d) El voto emitido en papeleta en la que hubieren alterado o tachado nombres de los comprendidos en ella.
3. Se considerará voto en blanco:
 - a) El voto emitido en sobre oficial que no contenga papeleta.
 - b) El voto emitido en sobre oficial cuya papeleta no contenga ningún nombre señalado con cruz
4. Si en las papeletas de votación no correspondiera con exactitud el cruzado de los recuadros con la correspondiente candidatura o existiese duda sobre el sentido del voto, será resuelto por la Mesa por mayoría.
5. Si algún elector presente o candidato proclamado tuviese dudas acerca del contenido de una papeleta leída en el escrutinio, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, el poder examinarla.

Artículo 33

1. Hecho el recuento de votos preguntará el Presidente si hay alguna alegación contra el escrutinio, y no habiéndola o resueltas por la mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidato.
2. Seguidamente, se destruirá en presencia de los asistentes las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas a las que se les hubiera negado validez, o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta original, una vez rubricadas por los miembros de la mesa, y se archivarán con ella.

Artículo 34

1. Finalizado el escrutinio la mesa extenderá acta por triplicado en la que hará constar:
 - a) Los miembros de la mesa así como los interventores

- b) La relación de electores que hubieran votado, con indicación de nombre y apellidos.
 - c) El resultado de la votación con expresa indicación del número de votos obtenido por cada candidato, así como el de votos nulos y votos en blanco.
 - d) Las incidencias que se hubiesen producido antes, durante y después del desarrollo de la votación, así como las reclamaciones efectuadas por los interventores y las protestas formales realizadas, en su caso, por los candidatos o por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.
2. El acta deberá ser suscrita por todos los miembros de la mesa y por los interventores.
 3. El Presidente de la Mesa dará certificación del acta a los interventores que lo soliciten. Inmediatamente después de la confección del acta y de su firma, el Presidente, acompañado de los adjuntos, la entregará personalmente a la Junta Electoral o a la Comisión Electoral que corresponda, por triplicado. Estos devolverán un ejemplar sellado como acuse de recibo y remitirán el original a la Secretaría General de la Universidad o a la correspondiente Secretaría de los Centros, Departamentos o Institutos.

Artículo 35

1. Todos los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, en la medida que personalmente les afectara, y bajo ningún pretexto podrán las mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.
2. Terminado el proceso electoral, todas las actuaciones pasarán al archivo de la Universidad, de los Centros, de los Departamentos o de los Institutos, según corresponda, y de ellas darán las certificaciones los respectivos Secretarios.

Sección 5ª.- De la proclamación de electos

Artículo 36

1. Una vez que se haya recibido el total de las actas remitidas por las mesas electorales, la Junta Electoral, o las comisiones electorales correspondientes, procederán seguidamente al escrutinio general.
2. El acto será público. El Presidente de la Junta Electoral, o las comisiones electorales, podrán adoptar las medidas precisas para garantizar el buen desarrollo del acto.
3. El Presidente de la Junta Electoral, o las comisiones electorales, dispondrán que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de cada circunscripción.
4. La Junta Electoral, o las comisiones electorales, en el acto del escrutinio general, no podrán anular ningún acta ni voto, limitándose a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las diversas mesas.
5. Los órganos competentes a quien haya correspondido la organización de la elección, proclamarán electos a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en cada sector. En caso de empate se considerará electo el de mayor antigüedad en la Universidad de León y subsidiariamente el de mayor edad.

Artículo 37

1. La Junta Electoral, una vez realizadas las operaciones anteriores, extenderán acta por duplicado, que suscribirán todos sus miembros, salvo incidencias, que serán reflejadas en la misma, y procederán a proclamar a los candidatos electos, remitiendo una copia de dicha acta a la Secretaría General de la Universidad. Lo mismo harán las comisiones electorales correspondientes respecto de las elecciones que proceda, remitiendo igualmente una copia del acta al Secretario General de la Universidad.
2. Del acta de escrutinio general se expedirán copias certificadas a los candidatos que lo soliciten.
3. Asimismo, en las elecciones cuya organización se atribuya a la Junta Electoral, el Presidente de la misma remitirá la relación de electos al Rector de la Universidad.

Sección 6ª.- De las reclamaciones electorales**Artículo 38**

1. Contra el acto de proclamación de candidatos electos por la Junta Electoral podrá interponerse reclamación ante la propia Junta en el plazo de dos días hábiles siguientes al de su publicación, la cual deberá resolver en el plazo máximo de tres días hábiles, procediendo posteriormente a la proclamación definitiva de los mismos o, en su caso, adoptando alguna de las resoluciones que se especifican en el artículo 41 del presente reglamento.
2. Los procedimientos de reclamaciones en materia de proclamación de candidatos a Juntas de Facultad y Escuela y a Consejos de Departamento e Instituto, será el específico establecido para cada proceso electoral en el Título II de este Reglamento.
3. Las reclamaciones relativas a la proclamación provisional de los candidatos presentados se sustanciarán por las reglas que en cada caso se establezcan en su normativa correspondiente.

Artículo 39

Contra los acuerdos de la Junta Electoral relativos a la proclamación definitiva de candidatos electos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 40

Solamente están legitimados para interponer las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores, los candidatos o los responsables de las candidaturas. La reclamación se formalizará por escrito, acompañando los documentos conducentes a justificar las alegaciones deducidas en la misma.

Artículo 41

1. La Junta Electoral deberá resolver adoptando alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Inadmisión motivada del recurso.
 - b) Validez de la elección y de la proclamación de los candidatos electos.
 - c) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente.
 - d) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios candidatos electos y proclamación como tal de aquel a quien en su caso corresponda.
2. No procederá nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección.
3. La invalidez de la votación en una o varias circunscripciones tampoco determinará la nulidad de la elección cuando aquella no alterase el resultado final.

Artículo 42

Contra el acto de proclamación de electos de las comisiones electorales de Facultades y Escuelas y de Departamentos e Institutos cabe recurso de alzada ante la Junta Electoral de la Universidad de León, que deberá interponerse en el plazo de dos días hábiles y ser resuelto en el plazo de tres días hábiles

Artículo 43

Las resoluciones de la Junta Electoral agotan la vía administrativa y deberán ser adoptadas, en todo caso, en el plazo máximo de diez días hábiles desde la interposición del recurso o reclamación electoral correspondiente.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo 1º De las elecciones a Rector

Artículo 44

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de catedráticos de universidad, en activo, que presten servicios a tiempo completo en la Universidad de León.
2. La elección será convocada por quien desempeñe el cargo en ese momento, con una antelación mínima de dos meses antes de finalizar su mandato.
3. En la misma resolución de convocatoria de elecciones se fijará la fecha prevista para la votación, debiendo mediar un plazo de, al menos, 45 días naturales entre una y otra fecha. La resolución será publicada en los tabloneros de anuncios y difundida entre la comunidad universitaria, y será notificada a la Junta Electoral de forma inmediata, con el fin de que a la mayor brevedad proceda a la publicación de los censos correspondientes, así como del calendario electoral.

Artículo 45

1 El voto para la elección de Rector será ponderado de acuerdo con los porcentajes siguientes:

- a) El 51 por ciento para los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
- b) El 16 por ciento para el resto del personal docente e investigador.
- c) El 25 por ciento para los estudiantes.
- d) El 8 por ciento para el personal de administración y servicios.

2 La Junta Electoral de la Universidad será el órgano encargado de aplicar los coeficientes de ponderación de votos a candidaturas, válidamente emitidos, en cada elección, conforme a lo establecido en el artículo 79 del Estatuto de la Universidad de León.

3. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre más de la mitad del valor numérico de la suma de los votos a candidaturas, válidamente emitidos, ponderados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Si ningún candidato obtuviera dicha mayoría, se celebrará una segunda votación, en los quince días siguientes, a la que solo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. Será proclamado Rector en segunda vuelta el candidato que obtenga el mayor valor numérico de la suma de votos ponderados.

4 En el supuesto de que solo concurriera un candidato, se celebrará únicamente la primera vuelta, y se proclamará Rector si obtiene un valor numérico de votos ponderados a favor superior al valor numérico de votos ponderados en contra.

Capítulo 2º De las elecciones al Claustro Universitario**Artículo 46**

Son electores y elegibles, en cada uno de los casos contemplados en el artículo 68 del Estatuto, los miembros de la Comunidad Universitaria que en el momento de la convocatoria electoral reúnan los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios.

Artículo 47

1. Tendrán derecho a voto, asimismo, los estudiantes de los centros adscritos a la Universidad de León.

2. El personal de Institutos Universitarios votará del modo siguiente:

- a) El Director y PAS, con los grupos que les corresponda de acuerdo con su situación académica o administrativa.
- b) Los investigadores contratados al servicio de los Institutos Universitarios con los profesores contratados doctores y los profesores ayudantes doctores.

3. No tendrán derecho a voto, por su condición de tales, los colaboradores honoríficos de los diversos Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 48

El número de claustrales a elegir en cada sector y en cada Colegio Electoral será determinado por la Junta Electoral de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Estatuto de la Universidad de León.

Artículo 49

1. Las elecciones serán convocadas por el Rector. Entre la convocatoria y la celebración de las elecciones deberán transcurrir al menos 45 días naturales.
2. La convocatoria, que será notificada a todos los Centros, Departamentos, Institutos, Servicios y representación del personal docente, de administración y servicios y alumnos incluirá la relación del número de claustrales que corresponden a cada uno de ellos. Dicha distribución podrá ser recurrida ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles desde la notificación. La Resolución de la Junta Electoral pondrá fin a la vía administrativa y deberá recaer en el plazo de tres días hábiles.
3. La convocatoria incluirá, igualmente, la fecha de las votaciones.

Artículo 50

En el plazo de cinco días hábiles después de la convocatoria de elecciones, la Junta Electoral hará públicas las listas provisionales de electores de cada sector, que deberán estar expuestas, al menos durante quince días hábiles, en los que podrán realizarse las reclamaciones oportunas.

Finalizado este plazo, y dentro de las dos días hábiles siguientes, la Junta Electoral hará pública la lista definitiva de electores.

Artículo 51

1. Están legitimados para ser candidatos en cada sector y en cada Colegio Electoral los miembros de la Comunidad Universitaria adscritos a aquéllos, de acuerdo con lo indicado en este Reglamento.
2. Las candidaturas para cada sector serán presentadas en el Registro General de la Universidad en el plazo que se establezca en el calendario electoral, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral.
3. Las candidaturas serán individuales y podrán constar del candidato o del candidato y su suplente. Deberán ir firmadas por los candidatos, adjuntando fotocopia del D.N.I. u otro documento suficientemente acreditativo de su personalidad.
4. Los candidatos deberán especificar, en el escrito de presentación el sector a que pertenecen, y en el caso de los alumnos deberán indicar los estudios en que esté matriculado.

Artículo 52

1. En el plazo de dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de los candidatos, la cual devendrá definitiva si transcurrido el plazo reglamentario no hubiese sido objeto de la reclamación a la que se refiere el párrafo siguiente.

2. En el plazo de dos días hábiles desde la proclamación provisional, los candidatos excluidos o los representantes de las candidaturas podrán interponer la correspondiente reclamación ante la propia Junta Electoral, que resolverá en el plazo de tres días hábiles, procediendo a su proclamación definitiva.

Artículo 53

Proclamadas las candidaturas, y durante el plazo que se determine en el calendario electoral, que no podrá ser inferior a siete días hábiles, los diferentes candidatos podrán exponer sus programas electorales. A estos efectos los Decanos y Directores de los centros y organismos, deberán facilitar los locales adecuados, sin perjuicio del normal desarrollo de la actividad docente e investigadora.

Artículo 54

La votación se celebrará dos días hábiles después de finalizado el período de exposición y defensa de programas.

El día anterior a la votación tendrá carácter de jornada de reflexión, quedando prohibido todo tipo de propaganda.

Capítulo 3º.- De las elecciones al Consejo de Gobierno**Artículo 55**

1 La elección de los siete miembros del Consejo de Gobierno en representación de los Directores de Departamento o Instituto y de los ocho miembros del Consejo de gobierno en representación de los Decanos y Directores de Escuela, será efectuada entre los miembros de cada colectivo.

2. La elección será organizada por la Junta Electoral, quien efectuará la correspondiente convocatoria, a petición del Rector, y a la que se le atribuirán todas las competencias necesarias.

3. En la convocatoria, que se comunicará a todos los Decanos y Directores de Escuela y a todos los Directores de Departamento e Instituto, se establecerá un plazo para presentación de candidaturas y se fijará un día y hora para la votación, que será directa y secreta. Entre la convocatoria y la fecha fijada para la votación no podrán transcurrir más de quince días hábiles.

Artículo 56

1. Los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno serán elegidos por y entre los propios sectores, distribuyéndose en la forma establecida en el artículo 74.1.c) del Estatuto.
2. La elección se llevará a cabo en una sesión del Claustro en la que se incluirá el correspondiente punto del orden del día, estableciendo un plazo previo para la presentación de candidaturas.
3. La elección se efectuará por y entre los miembros de cada sector, procediéndose en el sector de los funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios en la misma forma que para la elección de claustrales prevista en el presente reglamento.
4. Podrán presentar su candidatura los miembros del Claustro que pertenezcan a cada uno de los sectores que tengan representación en el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del Estatuto.
5. Las candidaturas serán individuales y podrán constar del candidato o del candidato y su suplente, y serán presentadas en el Registro General de la Universidad, en el plazo que se fije en la convocatoria, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, debiendo ir firmada por los candidatos, adjuntando fotocopia del D.N.I. u otro documento suficientemente acreditativo, indicando el sector de pertenencia.

Capítulo 4º.- De las elecciones a Juntas de Facultad y Escuela

Artículo 57

1. Corresponde convocar las elecciones a Juntas de Facultad o de Escuela al Decano o Director o a quien ejerza interinamente sus funciones.
2. La elección se realizará dentro del primer trimestre de cada curso académico.
3. La convocatoria fijará la fecha de la votación, debiendo mediar, al menos, 45 días naturales entre una y otra.

Artículo 58

1. Las candidaturas habrán de ser presentadas en la Secretaría del Centro, en el plazo que se establezca en el calendario electoral, en escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral.
2. Las candidaturas, que serán individuales, podrán constar del candidato o del candidato y su suplente, deberán ir firmadas por los candidatos, adjuntando fotocopia del D.N.I. u otro documento suficientemente acreditativo.
3. Las candidaturas deberán especificar, en el escrito de presentación, el sector al que pertenecen, y en el caso de los alumnos deberán indicar el curso en el que se encuentran.

Artículo 59

1. En el plazo de dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral procederá a la proclamación provisional de los candidatos. Dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de las candidaturas, los candidatos excluidos o los representantes de las candidaturas podrán reclamar ante la Comisión Electoral, quien deberá resolver en el plazo máximo de tres días hábiles, transcurrido el cual procederá a la proclamación definitiva de los candidatos.

2. Las resoluciones de las Comisiones Electorales a las que se refiere el párrafo anterior son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral de la Universidad en el plazo de los dos días hábiles siguientes al de su notificación, la cual resolverá en el plazo de tres días hábiles, comunicando su decisión al órgano correspondiente.

Artículo 60

El mandato de los miembros de las Juntas de Centro o Escuela así elegidos tendrá una duración de un año.

Capítulo 5º.- De las elecciones a Consejo de Departamento o Instituto**Artículo 61**

1. Corresponde convocar las elecciones a Consejo de Departamento o de Instituto al Director del mismo o a quien ejerza interinamente sus funciones.

2. La elección se realizará dentro del primer trimestre de cada curso académico.

Artículo 62

1. La convocatoria fijará un período para la presentación de candidaturas, que habrán de ser presentadas en la sede del Departamento o Instituto, en escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral.

2. Las candidaturas, que serán individuales, podrán constar del candidato o del candidato y su suplente, deberán ir firmadas por los candidatos, adjuntando fotocopia del D.N.I. u otro documento suficientemente acreditativo.

3. Las candidaturas deberán especificar, en el escrito de presentación, el estamento al que pertenecen, y en el caso de los alumnos el ciclo al que pertenecen.

Artículo 63

1. En el plazo de dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral del Departamento o Instituto procederá a la proclamación provisional de los candidatos. Dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de las candidaturas, los candidatos excluidos o los representantes de las candidaturas podrán reclamar ante las mismas, las cuales deberán resolver en el plazo máximo de tres días hábiles, transcurrido el cual procederán a la proclamación definitiva de los candidatos.

2. Las resoluciones de las Comisiones Electorales de los Departamentos o Institutos a las que se refiere el párrafo anterior son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral de la Universidad en el plazo de los dos días hábiles siguientes al de su notificación, la cual resolverá en el plazo de tres días hábiles, comunicando su decisión al órgano correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La Legislación General Electoral del Estado tendrá carácter supletorio con respecto a este Reglamento.

SEGUNDA.- El Rectorado pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de su función.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga el Reglamento Electoral de la Universidad de León aprobado por el Claustro Universitario en sesión de fecha 29-5-1987, así como cuantas normas electorales de la Universidad de León de igual o inferior rango se opongan al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno, debiendo publicarse en la página Web y en el Boletín Oficial de la Universidad de León.